

Constancia Secretarial; Señor Juez de constancia que la presente demanda fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, mediante el correo institucional del Despacho el 29 de septiembre del año que avanza.

Maria Alejandra Cuartas López

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00202

Interlocutorio Nro. 223

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que remitió mediante correo electrónico a la demandada, la demanda con sus anexos.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibidem; informará a este Despacho, como obtuvo el correo electrónico para notificaciones de la demandada y allegará la evidencia correspondiente.
3. Solicita como prueba, que se decrete dictamen pericial para establecer el valor comercial de los inmuebles objeto del contrato de compraventa. Al efecto, se le advierte al togado que deberá adecuar su solicitud probatoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, esto sin que sea motivo de inadmisión.
4. Informará el canal digital en que pueda localizarse al testigo Vicente González Murillo.
5. Conforme dispone el artículo 83 del C.G.P, allegará los certificados de tradición y libertad de cada de los inmuebles objeto del contrato, **de forma completa y recientes**, pues la copia del registro que reposa en el plenario es del año 2017 y no contiene la totalidad de cada folio de matrícula.
6. Adecuará la pretensión número cuatro, aclarando si lo que pretende es que se ordene la medida cautelar de inscripción de demanda (Art. 590 C.G.P)
7. Establece el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, lo siguiente:

“Requisito de procedibilidad. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extra judicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo; Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”. “

Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P, expresa en su numeral 7 que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas; deberá el apoderado allegar al Despacho acta que acredite que se agotó conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

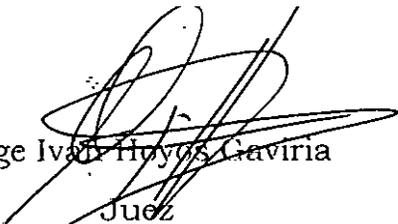
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación relativa, instaurada por Luis Crisanto Mosquera Guerrero, contra Gilma Andrea Varón Quintero.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl